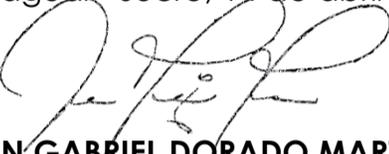


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho la presente acción constitucional, informándole que el apoderado judicial de la accionante, presentó el día 11 de abril de 2023 memorial mediante el cual solicita abrir incidente de desacato, sin embargo, le informo que al mismo no se le había dado trámite debido a que usted en horas de la tarde de esa misma data, le fue otorgada una incapacidad médica por el término de 3 días. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 14 de abril de 2023.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual- Sucre, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: CANDELARIA DE JESUS BELLO CERPA**  
**ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA REGION CARIBE – FUNRECAR.**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00018-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que en efecto se encuentra pendiente por darle trámite al presente incidente de desacato, al cual no se le había dado trámite debido a que me fue otorgada una incapacidad médica el día 11 de abril hogaño.

Ahora bien, se observa que en el presente proceso se profirió sentencia de tutela el día 29 de marzo de 2023, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada y en periodo de lactancia, a la seguridad social en salud y del menor recién nacido, de la señora **CANDELARIA DE JESUS BELLO SERPA**, quien actúa mediante apoderado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN CARIBE FUNRECAR**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN CARIBE FUNRECAR**, que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud durante el periodo de gestación de la tutelante **CANDELARIA DE JESUS BELLO SERPA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN CARIBE FUNRECAR**, que en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre a la señora **CANDELARIA DE JESUS**

**BELLO SERPA**, al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mejores condiciones, hasta que subsistan las causas que motivaron su ingreso, advirtiendo que no procede el pago de los salarios dejados de percibir, porque se entiende que el contrato inicialmente pactado ya había terminado, según lo señalado líneas arriba.

**CUARTO:** Ordenar a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN CARIBE – FUNRECAR**, que el termino de 5 días hábiles proceda a realizar todos los trámites administrativos ante **COOSALUD EPS**, con el fin de que los aportes al sistema de salud se vean reflejados en la plataforma, así mismo, deberá realizar todos los trámites administrativos ante la precitada EPS, para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la accionante que haya lugar.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, la precitada sentencia fue notificada a las partes en la misma fecha, por medio de correo electrónico.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)” (Subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se vislumbra que conforme a la norma en cita, las partes se entenderán notificadas dos días hábiles después de haber realizado o enviado el oficio de notificación.

Precisado lo anterior, se tiene que la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, se notificó por correo electrónico a las partes en esa misma fecha, quedando ejecutoriado el día 05 de abril del presente año; por lo tanto, a la parte accionada le empezaron a correr los días del 10 al 14 de abril de 2023, para dar cumplimiento con el precitado fallo de tutela, encontrándose aún vigentes los 5 días hábiles para dar cumplimiento con la anterior providencia, por tal motivo este despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de desacato promovido por la señora **CANDELARIA DE JESUS BELLO SERPA**, quien actúa mediante apoderado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN CARIBE FUNRECAR**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **OFÍCIESE** en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

JGDM

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0480151a08d25ce4396c8217c7b8c03f3ede507614dfc7240ae87d977bf4d4f2**

Documento generado en 14/04/2023 10:54:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**